

Año: 2018

Expediente: 12212/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Transporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El C. Diputado **Juan Carlos Leal Segovia**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a diversos Artículos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León y la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la actualidad, es indispensable el uso de transporte para que las personas se dirijan de un lado a otro de una manera más rápida y eficiente, hay ciudadanos que recorren largas distancias para llegar a sus destinos; existen diversos medios de traslado, como lo son: el metro, el camión, los taxis **y a partir del año 2013 en Nuevo León, el servicio de la empresa conocida como “Uber”**, cuyo fin es el prestar un servicio a pasajeros a través de plataformas digitales utilizando los teléfonos inteligentes; sin embargo al día de hoy, ante el impacto que ha tenido este servicio y beneficio a los ciudadanos se han creado más compañías de transporte privado como **“Taxify”, “Cabify”, “Didi”, entre otros.**



Es de conocimiento para muchos de nosotros, el alto índice de uso de compañías de transporte privado a través de aplicaciones tecnológicas, y los usuarios de este servicio han expresado que lo han preferido por cuestiones de comodidad, seguridad y la posibilidad de pagar con tarjeta o en efectivo, estos y otros puntos han generado un gran revuelo dentro del sector de los operadores de taxis que se manejan a través de concesiones que otorga el Estado, que a comparación de las empresas de transporte privado a través de plataformas digitales, estas no se encuentra bajo regulación alguna y no pagan alguna clase de derechos como el refrendo de la concesión o registro, así como no se les exigen los requisitos para operar dentro del Estado.

Ante dicha situación, es que esta bancada considera necesario tomar las medidas correspondientes, para que exista una regulación respecto del tema de compañías de traslado privado y en su caso, se continúe con la operación de dichas empresas, encontrándose apegadas a la norma, siendo justo para todas las personas que se dedican a prestar el servicio como choferes de las compañías divergentes.

Es importante mencionar que, actualmente las únicas ciudades que cuentan con algún marco normativo son: **México, Puebla, Guanajuato, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán**, por lo que con las reformas que planteamos se en la presente iniciativa, Nuevo León operará bajo un marco legal, supervisado y logrando así un regulación responsable y justa para la prestación del servicio en mención.

Así mismo es de exponer que la **Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)**, mediante opinión de fecha 4 de junio de 2015, en materia de competencia y libre concurrencia señaló lo siguiente:



“las empresas de redes de transporte (ERT) suelen caracterizarse por ofrecer condiciones convenientes de seguridad, limpieza, atención, transparencia, certidumbre en los tiempos de espera y elección eficiente de rutas. Estas características son valiosas para algunos usuarios y han configurado un nuevo servicio que podría incentivar el uso y aprovechamiento de la tecnología en otros ámbitos del transporte de pasajeros en beneficio de los consumidores.

El surgimiento de las ERT está ligado al desarrollo e integración eficiente de tres tecnologías clave:

- 1.- Los dispositivos electrónicos inteligentes,*
- 2.- Los sistemas de posicionamiento global y;*
- 3.- Los sistemas de pago electrónicos.*

Este esfuerzo innovador continúa en proceso, por ejemplo, con el desarrollo de sistemas que permitan en tiempo real compartir viajes con conductores que se dirigen a un mismo destino o bien entre grupos de usuarios con rutas similares. Inclusive, han encontrado sitio en otros mercados internacionales, por ejemplo, servicios como “Airbnb” o “MyTwinPlace”, permiten a dueños de inmuebles o recámaras ofrecer alojamiento provisional a viajeros de todo el mundo. En general, este proceso contribuye al bienestar del consumidor en el sentido de que puede generar ofertas de servicio superiores a las existentes o atender necesidades actualmente no atendidas.”



*“La normativa vigente en nuestro país **no contempla esta nueva modalidad de servicios de transporte que deriva de los avances tecnológicos y de los esfuerzos de innovación.** Como se ha expuesto con antelación, el desarrollo de aplicaciones móviles para el transporte de pasajeros resuelve problemas de asimetrías de información y problemas de coordinación entre conductores y pasajeros, contribuye a la movilidad urbana, fomenta la innovación y, en general, ofrece opciones eficientes de consumo que generan bienestar social.*

En consecuencia, esta COMISIÓN recomienda que se reconozca, a través de la vía que corresponda, una nueva categoría o modalidad para la prestación de este servicio innovador que tiene un impacto relevante en la dinámica social.”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es importante denotar que el servicio brindado por las empresas de servicios de transporte privado, han causado un gran auge dentro de nuestra sociedad, toda vez que de acuerdo al avance de nuestra tecnología, se han combinado 3 elementos muy importantes que hacen que el mismo sea utilizado a través de los conocidos “smartphones”, los servicios de pago electrónico y a su vez, el posicionamiento que dichas compañías tienen a través del mundo, pudiendo hacer uso del servicio dentro de otros países.

Así mismo es de mencionar que de acuerdo al artículo 28 constitucional establece, entre otras cosas que: **“Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes,** y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público”, por lo que el transporte privado, no debe ser un tema que sea motivo de



controversia ni de desorden social, sino más bien un bien el cual, mediante una regulación correcta, beneficie a las personas.

Aunado a lo anterior, dentro de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, la autoridad encargada para la aplicación de la Ley es la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Transporte Público de Nuevo León**, misma que tiene como objetivo el de proporcionar a la comunidad **un servicio de transporte público eficiente, cómodo, seguro y confiable**, de calidad clase mundial, lo cual fomente el transporte público y propicie la disminución del uso del automóvil particular, para con ello lograr un desarrollo urbano sustentable, esto a través de planear, normar, supervisar y regular su desarrollo y operación.

Por lo que dentro de nuestra iniciativa, consideramos reformar y adicionar facultades a la autoridad en mención para que esta sea la que se encargue de expedir constancias y permisos con las cuales las empresas tengan que contar, para que de esa manera se lleve un control de Registro las Empresas vigentes las cuales se encuentran funcionando dentro del Estado de Nuevo León; asimismo, que los ciudadanos los cuales vayan a fungir como operadores, tengan una la licencia de Plataforma Digital que los avale como tal, siendo éste expedido por dicha Agencia, cumpliendo los requisitos que sean señalados, lo anterior, con el propósito de conocer quiénes estén trabajando dentro de las empresas, lo cual toma una posición más segura entre el sector de población que vaya a fungir como cliente de dichas empresas.

Otros de los puntos que consideramos importante dentro de la propuesta bajo los principios del artículo 34 de la Constitución local que habla respecto a las contribuciones y gastos del estado, las empresas deberán contribuir con el 3% de



las ganancias que deberán reportar de manera mensual, así como por parte de los operadores deberán aportar con el mismo porcentaje de cada viaje que se generen por los usuarios, esto para efectos de que se obtenga una ganancia la cual contribuya a la mejora vial, ciclistas, entre otras cosas.

Continuando con la explicación de otros puntos que incluimos, es importante que los operadores cuenten con certificación para operar en cualquiera de las empresas de transporte privado, así mismo y considerando que no cuentan con una relación contractual laboral, sugerimos que las empresas de transporte privado puedan realizar convenios con el fin de que obtengan el derecho a la salud, el cual es un derecho fundamental otorgado por nuestra Carga Magna.

Otra situación que consideramos dentro de la iniciativa, velando por la seguridad pública y del usuario, es respecto a una de las modalidades de viaje que esta contempla en la plataforma donde varios usuarios pueden compartir un mismo vehículo para llegar a sus destinos que pudieran encontrarse dentro de la misma ruta, servicio mejor conocido como “pool”, por lo que proponemos **que no se permita** este tipo de servicio ya que pudiera haber alguna consecuencia que afecte la integridad física y la seguridad de los usuarios.

Es importante regular este servicio ya que opera fuera de un marco legal y es nuestro deber integrar esos aspectos a nuestro marco normativo vigente.

Tenemos conocimientos que se pretenden presentar más iniciativas que tocan el presente tema así como otros respecto a la movilidad sustentable, por lo que queremos hacer un llamado a nuestra Presidenta de la Comisión de Transporte se sirva considerar la presente iniciativa dentro del proyecto de Dictamen y así otorgar



mayor certeza jurídica a los ciudadanos que utilizan el presente servicio de transporte privado.

Así mismo dentro de la presente iniciativa, en consideración que la propuesta pretende que los ingresos que obtenga el Estado en la remisión de un porcentaje de ganancias para promover la movilidad en el Estado, consideramos necesario respecto a quienes se encuentren obligados como personas morales al cumplimiento de la presente Ley en el sistema de Transporte privado solicitado vía digital, ser sirvan con contribuir con el 3% del costo total de cada viaje que se genere dentro de la entidad y enterando a la Agencia de manera mensual, a través de las aplicaciones destinadas a la prestación del servicio en cuestión.

Y con el objeto de establecer una mejor transparencia, así como mejorar el servicio del sistema de transporte adicionamos un Capítulo denominado “ De las Auditorías”, mismo que tiene la finalidad que la Agencia Estatal de Transporte en coordinación con otras autoridades puedan realizar a los sistemas de transporte que reconoce la Ley realizar revisiones en sus operaciones, infraestructura o cualquier requerimiento de información para que puedan establecer lineamientos para la mejora de los sistemas de transporte o dar a conocer información a la autoridad que se requiera con fines de transparencia.

Con esto pretendemos que los ingresos obtenidos se destinen directamente a las ciclo vías, proyectos de movilidad, etc., ya que ante la urbanización y crecimiento poblacional debemos fomentar más medios de transporte y tener una ciudad con movilidad sustentable.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por **modificación** el artículo 2, las fracciones II, XXIII y XXIV del Artículo 6, el segundo párrafo del Artículo 18, la Denominación del Título Cuarto; se **adicionan** las fracciones XXV a la XXXI al Artículo 6, la fracción IV al artículo 19; los Capítulos VII y VIII al Título Tercero que comprende los artículos 53 bis al 53 bis 5, un segundo párrafo al artículo 56, un segundo y tercer párrafo al artículo 58, los Capítulos VII, VIII y IX al Título Cuarto que comprende los Artículos 87 Bis al 87 Bis 8 y un Artículo 108 Bis, todos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Constancia: Documento, expedido por el Titular de la Agencia, mediante el cual autoriza a una empresa de redes de transporte para prestar el servicio de transporte privado de pasajeros, así como promover, administrar u operar plataformas tecnológicas.

(...)



Empresa de Redes de Transporte (ERT): Persona moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere la plataforma digital en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Plataforma Digital: Plataforma o aplicación tecnológica y/o informática mediante la cual se contrata el servicio de transporte privado de pasajeros solicitado a través de dispositivos fijos o móviles.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

**SITRADIG: Sistema de Transporte Privado de Pasajeros solicitado Vía
Plataforma Tecnológica Digital.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 6. Corresponden a la Agencia, a través de su titular, las siguientes atribuciones:

I. (...)

II. Expedir los permisos, certificaciones así como **otorgar o negar la acreditación de Registro y sus respectivos refrendos, así como las constancias y licencias** en los términos y condiciones que señala esta Ley:

III. a VII. (...)



VIII.- (...)

IX. a XXII. (...)

XXIII.- Delegar funciones al personal de la Agencia en los términos de las Leyes y Reglamentos;

XXIV.- Las que le sean asignadas por el Titular del Ejecutivo del Estado;

XXV.- Emitir, con base en las inspecciones efectuadas, recomendaciones a las empresas de redes de transporte y a los operadores del servicio de transporte privado de pasajeros contratado vía plataforma digital, para el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

XXVI.- Vigilar que los prestadores del servicio de transporte público, así como privado de pasajeros cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley;

XXVII.- Expedir, renovar, suspender o cancelar la licencia de Plataforma Digital;

XXVIII.- Proponer e implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía plataforma digital;

XXIX.- Solicitar fundada y motivadamente la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, y proporcionar la que le corresponda, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

XXX.- Realizar, en coordinación con otras autoridades del Estado, las auditorias que promuevan vigilar el adecuado desempeño, funcionamiento, condiciones u operaciones de los Sistema de Transporte señalados en la presente Ley;

XXXI.- Las demás que le señalen esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.



Artículo 18. La modernización y racionalización del Servicio Estatal de Transporte se asientan en los siguientes principios:

I. a III. (...)

a). a d). (...)

Esta fracción no aplicará al SITCA y SITRADIG.

IV. (...)

Artículo 19. El Servicio Estatal de Transporte SET se integra por:

I. a III. (...).

IV. El Sistema de Transporte Privado de Pasajeros solicitado vía plataforma digital. Se define en los términos del artículo 53 Bis de ésta Ley y comprende aquellos vehículos de alquiler que brindan su servicio a través de aplicaciones de plataformas digitales para la movilidad de pasajeros.

CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS SOLICITADO VÍA PLATAFORMA DIGITAL.

ARTÍCULO 53 Bis. - El Sistema de Transporte Privado de Pasajeros solicitado Vía Plataforma Digital (SITRADIG) es aquel que es proporcionado por Empresas de Redes de Transporte y que está constituido por Plataformas Tecnológicas de Servicio de Transporte Privado, con Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), y es ofrecido a la ciudadanía única y exclusivamente por Internet y sus aplicaciones, y se adquiere por solicitud del Interesado mediante algún dispositivo electrónico conectado a la red Internet, por lo que la Empresas de Redes de Transporte no podrán contar con bases, sitios o paradas para prestar el servicio de Transporte privado de pasajeros.



El SITRADIG no es sujeto a concesión o permiso, este se conforma, constituye y ofrece en cumplimiento a los requisitos establecidos en esta Ley, y en los ordenamientos que le apliquen.

Los vehículos pertenecientes al SITRADIG solo podrán ser ocupados hasta por la cantidad de personas que de conformidad se señale en las especificaciones del vehículo, su servicio no está sujeto a itinerarios, horarios, rutas o tarifas previamente establecidas por terceros ajenos a los contratantes, sus límites jurisdiccionales de servicio comprenden el Estado de Nuevo León.

Artículo 53 Bis 1.- El servicio de transporte privado de pasajeros tendrá por objeto el traslado seguro y oportuno de personas, pertenencias y equipaje que lleven consigo; por lo que cada viaje realizado será por cada usuario que haya solicitado dicho servicio y no se podrán compartir con más usuarios dicho viaje.

Artículo 53 Bis 2.- Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía plataforma digital deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. con placa de circulación vigente del Estado;**
- II. tarjeta de circulación vigente;**
- III. póliza de seguro vigente;**
- IV. pago anual de los derechos de Registro en el SITRADIG;**
- V. no tenga antigüedad superior a 7 años al momento de solicitar su registro ante la Empresa de Redes de Transporte;**
- VI. mínimo cuatro puertas;**



- VII. cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros;
- VIII. frenos ABS o superiores;
- IX. bolsas de aire delanteras;
- X. aire acondicionado;
- XI. equipo de sonido;
- XII. cámaras de seguridad;
- XIII. seguros a favor del pasajero y contra daños a terceros, o cualquier otro que garantice la protección de las personas, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.
- XIV. Así como los requisitos administrativos para su circulación previstos en los reglamentos de tránsito municipal donde va a prestar el servicio.

En cualquier caso, las empresas de redes de transporte (ERT), en el supuesto de que el seguro a que se refiere este artículo no se encuentre vigente, serán consideradas obligados solidarios de los operadores o los beneficiarios del servicio de transporte privado de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, hasta por el monto máximo equivalente a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar los operadores a estas empresas.

Artículo 53 Bis 3.- La Agencia dentro del ámbito de su competencia, podrá coordinarse con otras autoridades para verificar el cumplimiento con lo establecido en la presente Ley para impedir la circulación de cualquier vehículo que preste el servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía plataforma digital sin contar con la licencia de Plataforma Digital



correspondiente o aun contando con este, viole de manera flagrante alguna de las infracciones establecidas en la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 53 Bis 4.- Los vehículos del SITRADIG procurarán contar con unidades especiales exclusivas para personas con discapacidad, mujeres, niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO VIII DE LAS AUDITORIAS

Artículo 53 Bis 5. Las auditorías se llevarán a cabo por la Agencia, en coordinación con cualquier Autoridad del Estado, y se podrán aplicar a todos los sistemas de transporte en la presente Ley:

I. Para vigilar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como el adecuado desempeño, funcionamiento, condiciones u operaciones de los Sistemas de Transporte señalados en la presente Ley;

II. Determinar los instrumentos preventivos y correctivos que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los criterios de movilidad, seguridad vial, y los demás enunciados en esta Ley.

Artículo 56.- (...)

Está prohibida la instalación de publicidad en vehículos registrados en el SITRADIG.

Artículo 58.- (...)

I. a XV. (...)

Las fracciones I, III, VIII, IX, X, XI, XIII y XV no aplicarán para el SITRADIG.



Las Empresas de redes del SITRADIG deberán expedir y portar respectivamente una identificación con fotografía para ser distinguidos, cumplir con las obligaciones y requisitos que está Ley les señale, y deberán respetar las Reglas, Protocolos e Información que las Plataformas Tecnológicas de Servicio de Transporte Privado publiquen conforme a los términos de la Fracción IX del Artículo 87 Bis 2.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, LICENCIAS, CONSTANCIAS
VEHICULARES
CAPÍTULO VII
DE LA CONSTANCIA**

Artículo 87 bis.- Solo podrán operar en el estado las empresas que cuenten con la Constancia correspondiente, debidamente expedida por el Titular de la Agencia, previo cumplimiento del procedimiento establecido en esta Ley y su reglamento.

La constancia tendrá una vigencia de diez años y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

Artículo 87 Bis 1.- Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país y que tiene por objeto



social, entre otros, desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios de transporte privado vía internet a través de dichas plataformas;

II. Comprobante del Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Clave del Registro Federal de Contribuyente;

IV. Nombre de la Plataforma digital, abreviatura y la descripción general de su funcionamiento;

V. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal, y

VI. Correo electrónico así como, en su caso, la manifestación de voluntad del solicitante de recibir notificaciones por este medio;

VII. Pago de derechos para la obtención de la Constancia.

Artículo 87 Bis 2.- Las empresas de redes de transporte tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar con la constancia vigente;

II. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas van a prestar el servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet, que cuenten con la licencia de Plataforma Digital expedido por la Agencia;

III. Proporcionar mensualmente a la Agencia el registro de operadores y vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que le solicite por motivos de seguridad o de control fiscal;

IV. Realizar de manera periódica y aleatoria exámenes psicológicos y toxicológicos a los operadores debidamente registrados y certificados, así como informar a la Agencia del procedimiento y resultados de los mismos;



- V. Realizar capacitaciones por lo menos una vez al año a los operadores debidamente registrados y certificados;**
- VI. Informar oportunamente a la Agencia o autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de tránsito y vialidad de la que tengan conocimiento,**
- VII. Realizar los cobros por la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet, mediante el pago en efectivo o por tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada;**
- VIII. Realizar el pago de derechos de Registro y anualmente refrendarlo;**
- IX. Difundir públicamente los costos de afiliación, tarifas, normativa interna, protocolos a efectos que el operador y consumidor estén debidamente informados;**
- X. Expedir reporte Trimestral a la Agencia, para actualizar los datos que informen el número de vehículos en operación, altas y bajas de vehículos, su marca, tipo y modelo así como copia del cumplimiento de requisitos de los conductores afiliados a su plataforma;**
- XI. Contribuir e informar de manera mensual el 3% de los ingresos totales de la empresa generados en el Estado de cada viaje que obtenga la Empresa de Redes, donde dichas aportaciones se destinarán a la construcción, rehabilitación y/o ampliación de las vías públicas del Estado, así como proyectos de movilidad para vehículos no motorizados;**
- XII. Emitir los recibos o facturas correspondientes, con el importe desglosado por la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía plataforma digital; y**



XXIII.- Realizar convenios de colaboración con otras dependencias para poder propiciar los servicios básicos de salud a los operadores afiliados.

CAPÍTULO VIII

DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS SOLICITADO VÍA PLATAFORMA DIGITAL

Artículo 87 Bis 3.- El servicio de transporte de pasajeros privado solicitado vía internet, solo podrá ser prestado por quienes cuenten con la licencia de Plataforma Digital, expedido por la Agencia, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 87 Bis 4.- Los operadores del servicio de transporte privado de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, la licencia de Plataforma Digital vigente;**
- II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;**
- III. Prestar el servicio al usuario de conformidad con la tarifa, la ruta y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento;**
- IV. Someterse a las inspecciones aleatorias que requiera la Agencia para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;**



- V. Informar a la Agencia o autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado mediante plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables;**
- VI. Abstenerse de realizar, de brindar el servicio a más de un usuario, así como por la naturaleza del servicio que prestan, oferta directa en la vía pública, ni base, sitio o similares;**
- VII. Fijar en un lugar visible el holograma o elemento que identifique a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet, y**
- VIII. Entregar una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere el artículo 53 Bis 2 de esta Ley;**

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87 Bis 5.- Las constancias o licencias vehiculares terminan por:

- I. Expiración del plazo para el que se hubiere otorgado;**
- II. Revocación;**
- III. Renuncia del titular;**
- IV. Muerte del titular; y**
- V. Disolución de la persona moral que sea titular, en su caso.**

Artículo 87 Bis 6.- Son causas de revocación:

- I. Hipotecar, enagenar, ode cualquier manera gravar o transmitir los derechos de la constancia o de la licencia de Plataforma Digital o alguno de los derechos en ellos establecidos, o bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa autorización de la Agencia;**
- II. No renovar oportunamente los seguros establecidos en esta Ley;**



- III. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;**
- IV. No atender en tiempo y forma las inspecciones aleatorias realizadas por la Agencia para verificar el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables;**
- V. Prestar un servicio distinto del autorizado;**
- VI.- Que haya sido condenado por la comisión de algún delito durante la prestación del servicio; y**
- VII. Cometer cualquier infracción en más de dos ocasiones de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Ley y su reglamento.**

Artículo 87 bis 7.- Las personas que hayan sido sancionadas con la revocación no podrán solicitar de nuevo la constancia o la licencia de Plataforma Digital para prestar el servicio de transporte, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que la revocación hubiera quedado firme.

Artículo 87 Bis 8.- Para los casos en que el titular no haya renovado al concluir su vigencia la Constancia o la licencia de Plataforma Digital, este no podrá continuar prestando el servicio autorizado.

ARTÍCULO 108 Bis.- El incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta Ley, dará lugar a multa de 100 a 300 cuotas, y en caso de reincidencia se podrá revocarse la Constancia o la licencia de Plataforma Digital.

Las multas que se recauden por motivo de infracción de acuerdo a lo establecido en la presente Ley serán destinadas en términos de la fracción XI del Artículo 87 Bis 2.



SEGUNDO.- Se reforma por **adición** de un inciso e) a la fracción II al Artículo 8; los artículos 12 Bis; 12 Bis 2 y 12 Bis 3 a la **Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado De Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 8º. Para conducir vehículos automotores en Nuevo León es obligatorio contar con licencia de conducir vigente expedida por autoridad estatal competente. Las licencias para conducir que se expiden en Nuevo León son:

I.- (...)

a). a d)

e) de Plataforma Digital

Dos años

II.- (...)

a) y b) (...)

Artículo 12 Bis.- Las licencias de Plataforma Digital son las que se expiden a los conductores de vehículos que presten el servicio de transporte privado contratado a través de plataformas electrónicas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

El titular de la licencia de chofer no estará facultado para conducir vehículos de acuerdo a lo mencionado en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Ley.

Artículo 12 Bis 1.- Para obtener la licencia de Plataforma Digital, los operadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad;

II. Comprobante de domicilio, el cual deberá coincidir con el señalado en la licencia de conducir, de no ser así deberá adjuntar constancia de residencia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el cual resida;



- III. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**
- IV. Contar con Registro Federal de Contribuyente;**
- V. Estar registrado ante una Empresa de Redes de Transporte;**

Así como los requisitos administrativos para su circulación previstos en los reglamentos de tránsito municipal donde va a prestar el servicio.

Artículo 12 bis 3.- El documento que contenga la licencia de Plataforma Digital especificará:

- I.- Autoridad que lo emite;**
- II.- Fundamentos legales aplicables;**
- III.- Nombre y datos de la persona física a la que se le otorga la licencia;**
- IV.- Obligaciones y derechos;**
- V.- Vigencia;**

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado deberá adecuar los Reglamentos respectivos de las Leyes del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

TERCERO.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, deberán hacer las modificaciones necesarias a sus ordenamientos de Tránsito, en un plazo no mayor a 120 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



CUARTO.- Las Empresas de redes que se encuentren prestando el Servicio de Transporte Privado de Pasajeros dentro del Estado, tendrán hasta 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la publicación en el periódico oficial del presente decreto, para que los sujetos a las obligaciones de la presente Ley se regularicen en cumplimiento del presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a septiembre de 2018



**DIP. JUAN CARLOS LEAL
SEGOVIA**

**DIP. CLAUDIA
TAPIA CASTELO**



**DIP. RAMIRO ROBERTO
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**



DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**

**DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS
MONTEROS ZAPATA**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

**DIP. LUIS ARMANDO TORRES
HERNÁNDEZ**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México



C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El C. Diputado **Juan Carlos Leal Segovia**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a diversos Artículos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León y la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la actualidad, es indispensable el uso de transporte para que las personas se dirijan de un lado a otro de una manera más rápida y eficiente, hay ciudadanos que recorren largas distancias para llegar a sus destinos; existen diversos medios de traslado, como lo son: el metro, el camión, los taxis y **a partir del año 2013 en Nuevo León, el servicio de la empresa conocida como “Uber”**, cuyo fin es el prestar un servicio a pasajeros a través de plataformas digitales utilizando los teléfonos inteligentes; sin embargo al día de hoy, ante el impacto que ha tenido este servicio y beneficio a los ciudadanos se han creado más compañías de transporte privado como **“Taxify”, “Cabify”, “Didi”, entre otros.**



Es de conocimiento para muchos de nosotros, el alto índice de uso de compañías de transporte privado a través de aplicaciones tecnológicas, y los usuarios de este servicio han expresado que lo han preferido por cuestiones de comodidad, seguridad y la posibilidad de pagar con tarjeta o en efectivo, estos y otros puntos han generado un gran revuelo dentro del sector de los operadores de taxis que se manejan a través de concesiones que otorga el Estado, que a comparación de las empresas de transporte privado a través de plataformas digitales, estas no se encuentra bajo regulación alguna y no pagan alguna clase de derechos como el refrendo de la concesión o registro, así como no se les exigen los requisitos para operar dentro del Estado.

Ante dicha situación, es que esta bancada considera necesario tomar las medidas correspondientes, para que exista una regulación respecto del tema de compañías de traslado privado y en su caso, se continúe con la operación de dichas empresas, encontrándose apegadas a la norma, siendo justo para todas las personas que se dedican a prestar el servicio como choferes de las compañías divergentes.

Es importante mencionar que, actualmente las únicas ciudades que cuentan con algún marco normativo son: **México, Puebla, Guanajuato, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán**, por lo que con las reformas que planteamos se en la presente iniciativa, Nuevo León operará bajo un marco legal, supervisado y logrando así un regulación responsable y justa para la prestación del servicio en mención.

Así mismo es de exponer que la **Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)**, mediante opinión de fecha 4 de junio de 2015, en materia de competencia y libre concurrencia señaló lo siguiente:



“las empresas de redes de transporte (ERT) suelen caracterizarse por ofrecer condiciones convenientes de seguridad, limpieza, atención, transparencia, certidumbre en los tiempos de espera y elección eficiente de rutas. Estas características son valiosas para algunos usuarios y han configurado un nuevo servicio que podría incentivar el uso y aprovechamiento de la tecnología en otros ámbitos del transporte de pasajeros en beneficio de los consumidores.

El surgimiento de las ERT está ligado al desarrollo e integración eficiente de tres tecnologías clave:

- 1.- Los dispositivos electrónicos inteligentes,*
- 2.- Los sistemas de posicionamiento global y;*
- 3.- Los sistemas de pago electrónicos.*

Este esfuerzo innovador continúa en proceso, por ejemplo, con el desarrollo de sistemas que permitan en tiempo real compartir viajes con conductores que se dirigen a un mismo destino o bien entre grupos de usuarios con rutas similares. Inclusive, han encontrado sitio en otros mercados internacionales, por ejemplo, servicios como “Airbnb” o “MyTwinPlace”, permiten a dueños de inmuebles o recámaras ofrecer alojamiento provisional a viajeros de todo el mundo. En general, este proceso contribuye al bienestar del consumidor en el sentido de que puede generar ofertas de servicio superiores a las existentes o atender necesidades actualmente no atendidas.”



*“La normativa vigente en nuestro país **no contempla esta nueva modalidad de servicios de transporte que deriva de los avances tecnológicos y de los esfuerzos de innovación.** Como se ha expuesto con antelación, el desarrollo de aplicaciones móviles para el transporte de pasajeros resuelve problemas de asimetrías de información y problemas de coordinación entre conductores y pasajeros, contribuye a la movilidad urbana, fomenta la innovación y, en general, ofrece opciones eficientes de consumo que generan bienestar social.*

En consecuencia, esta COMISIÓN recomienda que se reconozca, a través de la vía que corresponda, una nueva categoría o modalidad para la prestación de este servicio innovador que tiene un impacto relevante en la dinámica social.”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es importante denotar que el servicio brindado por las empresas de servicios de transporte privado, han causado un gran auge dentro de nuestra sociedad, toda vez que de acuerdo al avance de nuestra tecnología, se han combinado 3 elementos muy importantes que hacen que el mismo sea utilizado a través de los conocidos “smartphones”, los servicios de pago electrónico y a su vez, el posicionamiento que dichas compañías tienen a través del mundo, pudiendo hacer uso del servicio dentro de otros países.

Así mismo es de mencionar que de acuerdo al artículo 28 constitucional establece, entre otras cosas que: “Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que **aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes,** y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público”, por lo que el transporte privado, no debe ser un tema que sea motivo de



controversia ni de desorden social, sino más bien un bien el cual, mediante una regulación correcta, beneficie a las personas.

Aunado a lo anterior, dentro de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, la autoridad encargada para la aplicación de la Ley es la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Transporte Público de Nuevo León**, misma que tiene como objetivo el de proporcionar a la comunidad **un servicio de transporte público eficiente, cómodo, seguro y confiable**, de calidad clase mundial, lo cual fomente el transporte público y propicie la disminución del uso del automóvil particular, para con ello lograr un desarrollo urbano sustentable, esto a través de planear, normar, supervisar y regular su desarrollo y operación.

Por lo que dentro de nuestra iniciativa, consideramos reformar y adicionar facultades a la autoridad en mención para que esta sea la que se encargue de expedir constancias y permisos con las cuales las empresas tengan que contar, para que de esa manera se lleve un control de Registro las Empresas vigentes las cuales se encuentran funcionando dentro del Estado de Nuevo León; asimismo, que los ciudadanos los cuales vayan a fungir como operadores, tengan una la licencia de Plataforma Digital que los avale como tal, siendo éste expedido por dicha Agencia, cumpliendo los requisitos que sean señalados, lo anterior, con el propósito de conocer quiénes estén trabajando dentro de las empresas, lo cual toma una posición más segura entre el sector de población que vaya a fungir como cliente de dichas empresas.

Otros de los puntos que consideramos importante dentro de la propuesta bajo los principios del artículo 34 de la Constitución local que habla respecto a las contribuciones y gastos del estado, las empresas deberán contribuir con el 3% de



las ganancias que deberán reportar de manera mensual, así como por parte de los operadores deberán aportar con el mismo porcentaje de cada viaje que se generen por los usuarios, esto para efectos de que se obtenga una ganancia la cual contribuya a la mejora vial, ciclistas, entre otras cosas.

Continuando con la explicación de otros puntos que incluimos, es importante que los operadores cuenten con certificación para operar en cualquiera de las empresas de transporte privado, así mismo y considerando que no cuentan con una relación contractual laboral, sugerimos que las empresas de transporte privado puedan realizar convenios con el fin de que obtengan el derecho a la salud, el cual es un derecho fundamental otorgado por nuestra Carga Magna.

Otra situación que consideramos dentro de la iniciativa, velando por la seguridad pública y del usuario, es respecto a una de las modalidades de viaje que esta contempla en la plataforma donde varios usuarios pueden compartir un mismo vehículo para llegar a sus destinos que pudieran encontrarse dentro de la misma ruta, servicio mejor conocido como “pool”, por lo que proponemos **que no se permita** este tipo de servicio ya que pudiera haber alguna consecuencia que afecte la integridad física y la seguridad de los usuarios.

Es importante regular este servicio ya que opera fuera de un marco legal y es nuestro deber integrar esos aspectos a nuestro marco normativo vigente.

Tenemos conocimientos que se pretenden presentar más iniciativas que tocan el presente tema así como otros respecto a la movilidad sustentable, por lo que queremos hacer un llamado a nuestra Presidenta de la Comisión de Transporte se sirva considerar la presente iniciativa dentro del proyecto de Dictamen y así otorgar



mayor certeza jurídica a los ciudadanos que utilizan el presente servicio de transporte privado.

Así mismo dentro de la presente iniciativa, en consideración que la propuesta pretende que los ingresos que obtenga el Estado en la remisión de un porcentaje de ganancias para promover la movilidad en el Estado, consideramos necesario respecto a quienes se encuentren obligados como personas morales al cumplimiento de la presente Ley en el sistema de Transporte privado solicitado vía digital, ser sirvan con contribuir con el 3% del costo total de cada viaje que se genere dentro de la entidad y enterando a la Agencia de manera mensual, a través de las aplicaciones destinadas a la prestación del servicio en cuestión.

Y con el objeto de establecer una mejor transparencia, así como mejorar el servicio del sistema de transporte adicionamos un Capítulo denominado “ De las Auditorías”, mismo que tiene la finalidad que la Agencia Estatal de Transporte en coordinación con otras autoridades puedan realizar a los sistemas de transporte que reconoce la Ley realizar revisiones en sus operaciones, infraestructura o cualquier requerimiento de información para que puedan establecer lineamientos para la mejora de los sistemas de transporte o dar a conocer información a la autoridad que se requerida con fines de transparencia.

Con esto pretendemos que los ingresos obtenidos se destinen directamente a las ciclo vías, proyectos de movilidad, etc., ya que ante la urbanización y crecimiento poblacional debemos fomentar más medios de transporte y tener una ciudad con movilidad sustentable.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por **modificación** el artículo 2, las fracciones II, XXIII y XXIV del Artículo 6, el segundo párrafo del Artículo 18, la Denominación del Título Cuarto; se **adicionan** las fracciones XXV a la XXXI al Artículo 6, la fracción IV al artículo 19; los Capítulos VII y VIII al Título Tercero que comprende los artículos 53 bis al 53 bis 5, un segundo párrafo al artículo 56, un segundo y tercer párrafo al artículo 58, los Capítulos VII, VIII y IX al Título Cuarto que comprende los Artículos 87 Bis al 87 Bis 8 y un Artículo 108 Bis, todos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Constancia: Documento, expedido por el Titular de la Agencia, mediante el cual autoriza a una empresa de redes de transporte para prestar el servicio de transporte privado de pasajeros, así como promover, administrar u operar plataformas tecnológicas.

(...)



Empresa de Redes de Transporte (ERT): Persona moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere la plataforma digital en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Plataforma Digital: Plataforma o aplicación tecnológica y/o informática mediante la cual se contrata el servicio de transporte privado de pasajeros solicitado a través de dispositivos fijos o móviles.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

**SITRADIG: Sistema de Transporte Privado de Pasajeros solicitado Vía
Plataforma Tecnológica Digital.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 6. Corresponden a la Agencia, a través de su titular, las siguientes atribuciones:

I. (...)

II. Expedir los permisos, certificaciones así como **otorgar o negar la acreditación de Registro y sus respectivos refrendos, así como las constancias y licencias** en los términos y condiciones que señala esta Ley:

III. a VII. (...)



VIII.- (...)

IX. a XXII. (...)

XXIII.- Delegar funciones al personal de la Agencia en los términos de las Leyes y Reglamentos;

XXIV.- Las que le sean asignadas por el Titular del Ejecutivo del Estado;

XXV.- Emitir, con base en las inspecciones efectuadas, recomendaciones a las empresas de redes de transporte y a los operadores del servicio de transporte privado de pasajeros contratado vía plataforma digital, para el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

XXVI.- Vigilar que los prestadores del servicio de transporte público, así como privado de pasajeros cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley;

XXVII.- Expedir, renovar, suspender o cancelar la licencia de Plataforma Digital;

XXVIII.- Proponer e implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía plataforma digital;

XXIX.- Solicitar fundada y motivadamente la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, y proporcionar la que le corresponda, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

XXX.- Realizar, en coordinación con otras autoridades del Estado, las auditorias que promuevan vigilar el adecuado desempeño, funcionamiento, condiciones u operaciones de los Sistema de Transporte señalados en la presente Ley;

XXXI.- Las demás que le señalen esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.



Artículo 18. La modernización y racionalización del Servicio Estatal de Transporte se asientan en los siguientes principios:

I. a III. (...)

a). a d). (...)

Esta fracción no aplicará al SITCA y SITRADIG.

IV. (...)

Artículo 19. El Servicio Estatal de Transporte SET se integra por:

I. a III. (...).

IV. El Sistema de Transporte Privado de Pasajeros solicitado vía plataforma digital. Se define en los términos del artículo 53 Bis de ésta Ley y comprende aquellos vehículos de alquiler que brindan su servicio a través de aplicaciones de plataformas digitales para la movilidad de pasajeros.

CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS SOLICITADO VÍA PLATAFORMA DIGITAL.

ARTÍCULO 53 Bis. - El Sistema de Transporte Privado de Pasajeros solicitado Vía Plataforma Digital (SITRADIG) es aquel que es proporcionado por Empresas de Redes de Transporte y que está constituido por Plataformas Tecnológicas de Servicio de Transporte Privado, con Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), y es ofrecido a la ciudadanía única y exclusivamente por Internet y sus aplicaciones, y se adquiere por solicitud del Interesado mediante algún dispositivo electrónico conectado a la red Internet, por lo que la Empresas de Redes de Transporte no podrán contar con bases, sitios o paradas para prestar el servicio de Transporte privado de pasajeros.



El SITRADIG no es sujeto a concesión o permiso, este se conforma, constituye y ofrece en cumplimiento a los requisitos establecidos en esta Ley, y en los ordenamientos que le apliquen.

Los vehículos pertenecientes al SITRADIG solo podrán ser ocupados hasta por la cantidad personas que de conformidad se señale en las especificaciones del vehículo, su servicio no está sujeto a itinerarios, horarios, rutas o tarifas previamente establecidas por terceros ajenos a los contratantes, sus límites jurisdiccionales de servicio comprenden el Estado de Nuevo León.

Artículo 53 Bis 1.- El servicio de transporte privado de pasajeros tendrá por objeto el traslado seguro y oportuno de personas, pertenencias y equipaje que lleven consigo; por lo que cada viaje realizado será por cada usuario que haya solicitado dicho servicio y no se podrán compartir con más usuarios dicho viaje.

Artículo 53 Bis 2.- Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía plataforma digital deberán contar con los seguir con los siguientes requisitos:

- I. con placa de circulación vigente del Estado;**
- II. tarjeta de circulación vigente;**
- III. póliza de seguro vigente;**
- IV. pago anual de los derechos de Registro en el SITRADIG;**
- V. no tenga antigüedad superior a 7 años al momento de solicitar su registro ante la Empresa de Redes de Transporte;**
- VI. mínimo cuatro puertas;**



- VII. cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros;
- VIII. frenos ABS o superiores;
- IX. bolsas de aire delanteras;
- X. aire acondicionado;
- XI. equipo de sonido;
- XII. cámaras de seguridad;
- XIII. seguros a favor del pasajero y contra daños a terceros, o cualquier otro que garantice la protección de las personas, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.
- XIV. Así como los requisitos administrativos para su circulación previstos en los reglamentos de tránsito municipal donde va a prestar el servicio.

En cualquier caso, las empresas de redes de transporte (ERT), en el supuesto de que el seguro a que se refiere este artículo no se encuentre vigente, serán consideradas obligados solidarios de los operadores o los beneficiarios del servicio de transporte privado de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, hasta por el monto máximo equivalente a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar los operadores a estas empresas.

Artículo 53 Bis 3.- La Agencia dentro del ámbito de su competencia, podrá coordinarse con otras autoridades para verificar el cumplimiento con lo establecido en la presente Ley para impedir la circulación de cualquier vehículo que preste el servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía plataforma digital sin contar con la licencia de Plataforma Digital



correspondiente o aun contando con este, viole de manera flagrante alguna de las infracciones establecidas en la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 53 Bis 4.- Los vehículos del SITRADIG procurarán contar con unidades especiales exclusivas para personas con discapacidad, mujeres, niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO VIII DE LAS AUDITORIAS

Artículo 53 Bis 5. Las auditorías se llevarán a cabo por la Agencia, en coordinación con cualquier Autoridad del Estado, y se podrán aplicar a todos los sistemas de transporte en la presente Ley:

- I. Para vigilar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como el adecuado desempeño, funcionamiento, condiciones u operaciones de los Sistemas de Transporte señalados en la presente Ley;**
- II. Determinar los instrumentos preventivos y correctivos que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los criterios de movilidad, seguridad vial, y los demás enunciados en esta Ley.**

Artículo 56.- (...)

Está prohibida la instalación de publicidad en vehículos registrados en el SITRADIG.

Artículo 58.- (...)

I. a XV. (...)

Las fracciones I, III, VIII, IX, X, XI, XIII y XV no aplicarán para el SITRADIG.



Las Empresas de redes del SITRADIG deberán expedir y portar respectivamente una identificación con fotografía para ser distinguidos, cumplir con las obligaciones y requisitos que está Ley les señale, y deberán respetar las Reglas, Protocolos e Información que las Plataformas Tecnológicas de Servicio de Transporte Privado publiquen conforme a los términos de la Fracción IX del Artículo 87 Bis 2.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, LICENCIAS, CONSTANCIAS
VEHICULARES
CAPÍTULO VII
DE LA CONSTANCIA**

Artículo 87 bis.- Solo podrán operar en el estado las empresas que cuenten con la Constancia correspondiente, debidamente expedida por el Titular de la Agencia, previo cumplimiento del procedimiento establecido en esta Ley y su reglamento.

La constancia tendrá una vigencia de diez años y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

Artículo 87 Bis 1.- Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país y que tiene por objeto



social, entre otros, desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios de transporte privado vía internet a través de dichas plataformas;

II. Comprobante del Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Clave del Registro Federal de Contribuyente;

IV. Nombre de la Plataforma digital, abreviatura y la descripción general de su funcionamiento;

V. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal, y

VI. Correo electrónico así como, en su caso, la manifestación de voluntad del solicitante de recibir notificaciones por este medio;

VII. Pago de derechos para la obtención de la Constancia.

Artículo 87 Bis 2.- Las empresas de redes de transporte tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar con la constancia vigente;

II. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas van a prestar el servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet, que cuenten con la licencia de Plataforma Digital expedido por la Agencia;

III. Proporcionar mensualmente a la Agencia el registro de operadores y vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que le solicite por motivos de seguridad o de control fiscal;

IV. Realizar de manera periódica y aleatoria exámenes psicológicos y toxicológicos a los operadores debidamente registrados y certificados, así como informar a la Agencia del procedimiento y resultados de los mismos;



- V. Realizar capacitaciones por lo menos una vez al año a los operadores debidamente registrados y certificados;**
- VI. Informar oportunamente a la Agencia o autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de tránsito y vialidad de la que tengan conocimiento,**
- VII. Realizar los cobros por la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet, mediante el pago en efectivo o por tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada;**
- VIII. Realizar el pago de derechos de Registro y anualmente refrendarlo;**
- IX. Difundir públicamente los costos de afiliación, tarifas, normativa interna, protocolos a efectos que el operador y consumidor estén debidamente informados;**
- X. Expedir reporte Trimestral a la Agencia, para actualizar los datos que informen el número de vehículos en operación, altas y bajas de vehículos, su marca, tipo y modelo así como copia del cumplimiento de requisitos de los conductores afiliados a su plataforma;**
- XI. Contribuir e informar de manera mensual el 3% de los ingresos totales de la empresa generados en el Estado de cada viaje que obtenga la Empresa de Redes, donde dichas aportaciones se destinarán a la construcción, rehabilitación y/o ampliación de las vías públicas del Estado, así como proyectos de movilidad para vehículos no motorizados;**
- XII. Emitir los recibos o facturas correspondientes, con el importe desglosado por la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía plataforma digital; y**



XXIII.- Realizar convenios de colaboración con otras dependencias para poder propiciar los servicios básicos de salud a los operadores afiliados.

CAPÍTULO VIII

DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS SOLICITADO VÍA PLATAFORMA DIGITAL

Artículo 87 Bis 3.- El servicio de transporte de pasajeros privado solicitado vía internet, solo podrá ser prestado por quienes cuenten con la licencia de Plataforma Digital, expedido por la Agencia, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 87 Bis 4.- Los operadores del servicio de transporte privado de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, la licencia de Plataforma Digital vigente;**
- II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;**
- III. Prestar el servicio al usuario de conformidad con la tarifa, la ruta y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento;**
- IV. Someterse a las inspecciones aleatorias que requiera la Agencia para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;**



- V. Informar a la Agencia o autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado mediante plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables;**
- VI. Abstenerse de realizar, de brindar el servicio a más de un usuario, así como por la naturaleza del servicio que prestan, oferta directa en la vía pública, ni base, sitio o similares;**
- VII. Fijar en un lugar visible el holograma o elemento que identifique a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet, y**
- VIII. Entregar una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere el artículo 53 Bis 2 de esta Ley;**

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87 Bis 5.- Las constancias o licencias vehiculares terminan por:

- I. Expiración del plazo para el que se hubiere otorgado;**
- II. Revocación;**
- III. Renuncia del titular;**
- IV. Muerte del titular; y**
- V. Disolución de la persona moral que sea titular, en su caso.**

Artículo 87 Bis 6.- Son causas de revocación:

- I. Hipotecar, enagenar, ode cualquier manera gravar o transmitir los derechos de la constancia o de la licencia de Plataforma Digital o alguno de los derechos en ellos establecidos, o bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa autorización de la Agencia;**
- II. No renovar oportunamente los seguros establecidos en esta Ley;**



- III. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;**
- IV. No atender en tiempo y forma las inspecciones aleatorias realizadas por la Agencia para verificar el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables;**
- V. Prestar un servicio distinto del autorizado;**
- VI.- Que haya sido condenado por la comisión de algún delito durante la prestación del servicio; y**
- VII. Cometer cualquier infracción en más de dos ocasiones de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Ley y su reglamento.**

Artículo 87 bis 7.- Las personas que hayan sido sancionadas con la revocación no podrán solicitar de nuevo la constancia o la licencia de Plataforma Digital para prestar el servicio de transporte, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que la revocación hubiera quedado firme.

Artículo 87 Bis 8.- Para los casos en que el titular no haya renovado al concluir su vigencia la Constancia o la licencia de Plataforma Digital, este no podrá continuar prestando el servicio autorizado.

ARTÍCULO 108 Bis.- El incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta Ley, dará lugar a multa de 100 a 300 cuotas, y en caso de reincidencia se podrá revocarse la Constancia o la licencia de Plataforma Digital.

Las multas que se recauden por motivo de infracción de acuerdo a lo establecido en la presente Ley serán destinadas en términos de la fracción XI del Artículo 87 Bis 2.



SEGUNDO.- Se reforma por **adición** de un inciso e) a la fracción II al Artículo 8; los artículos 12 Bis; 12 Bis 2 y 12 Bis 3 a la **Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado De Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 8º. Para conducir vehículos automotores en Nuevo León es obligatorio contar con licencia de conducir vigente expedida por autoridad estatal competente.

Las licencias para conducir que se expiden en Nuevo León son:

I.- (...)

a). a d)

e) de Plataforma Digital

Dos años

II.- (...)

a) y b) (...)

Artículo 12 Bis.- Las licencias de Plataforma Digital son las que se expiden a los conductores de vehículos que presten el servicio de transporte privado contratado a través de plataformas electrónicas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

El titular de la licencia de chofer no estará facultado para conducir vehículos de acuerdo a lo mencionado en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Ley.

Artículo 12 Bis 1.- Para obtener la licencia de Plataforma Digital, los operadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad;

II. Comprobante de domicilio, el cual deberá coincidir con el señalado en la licencia de conducir, de no ser así deberá adjuntar constancia de residencia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el cual reside;



- III. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**
- IV. Contar con Registro Federal de Contribuyente;**
- V. Estar registrado ante una Empresa de Redes de Transporte;**

Así como los requisitos administrativos para su circulación previstos en los reglamentos de tránsito municipal donde va a prestar el servicio.

Artículo 12 bis 3.- El documento que contenga la licencia de Plataforma Digital especificará:

- I.- Autoridad que lo emite;**
- II.- Fundamentos legales aplicables;**
- III.- Nombre y datos de la persona física a la que se le otorga la licencia;**
- IV.- Obligaciones y derechos;**
- V.- Vigencia;**

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado deberá adecuar los Reglamentos respectivos de las Leyes del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

TERCERO.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, deberán hacer las modificaciones necesarias a sus ordenamientos de Tránsito, en un plazo no mayor a 120 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

CUARTO.- Las Empresas de redes que se encuentren prestando el Servicio de Transporte Privado de Pasajeros dentro del Estado, tendrán hasta 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la publicación en el periódico oficial del presente decreto, para que los sujetos a las obligaciones de la presente Ley se regularicen en cumplimiento del presente Decreto.

Atentamente

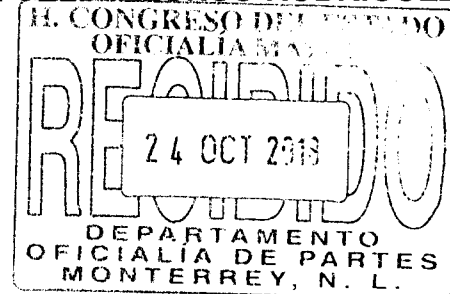
Monterrey, Nuevo León a septiembre de 2018


DIP. JUAN CARLOS LEAL
SEGOVIA

DIP. CLAUDIA
TAPIA CASTELO


DIP. RAMIRO ROBERTO
GONZALEZ GUTIÉRREZ

DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ



DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS
MONTEROS ZAPATA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

**DIP. LUIS ARMANDO TORRES
HERNÁNDEZ**